

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0338-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 13 de abril del 2022

VISTO:

El Expediente n.° 1377-2021/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, representada por su Procuradora Pública, María del Carmen Márquez Ramírez, contra la Resolución n.° 0092-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de febrero de 2022 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que dispuso la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por causal de incumplimiento de la finalidad, respecto del predio de 1 625,30 m², ubicado en el Lote 7, Manzana 10 del Pueblo Tradicional Cercado de Pelejo, distrito de El Porvenir, provincia y departamento de San Martín, inscrito en la Partida n.° P45029222 del Registro de Predios de Tarapoto, teniendo asignado el CUS n.° 126764 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA² (en adelante “el Reglamento”).

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento

¹ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

³ Aprobado con Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

Administrativo General⁴ (en adelante "TUO de la LPAG"), prevé los recursos administrativos, entre ellos, la reconsideración, según el cual, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 219° del "TUO de la LPAG") y dentro del plazo de quince (15) días perentorios (numeral 218.2 del artículo 218° del "TUO de la LPAG").

4. Que, mediante la Resolución n.° 0092-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de febrero del 2022 (en adelante "la Resolución" [fojas 39 y 40]), esta Subdirección resolvió declarar la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por causal de incumplimiento de la finalidad.

Respecto del recurso de reconsideración y su calificación

5. Que, mediante Escrito s/n presentado el 4 de marzo del 2022 (Solicitud de Ingreso n.° 06600-2022 [fojas 46 al 54]) el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** representada por su Procuradora Pública, María del Carmen Márquez Ramírez, designada mediante Resolución Suprema n.° 025-2019-JUS (en adelante, "el administrado"), interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en "la Resolución", para lo cual presentó, entre otros, lo siguiente: **i)** Oficio n.° 569-2022-MINEDU/VMGI/DIGEIE del 1 de marzo de 2022; **ii)** Informe n.° 00294-2022-MINEDU/VMGI/DIGEIE-DISAFIL del 1 de marzo de 2022; **iii)** Oficio n.° 106-2022-GRSM-DRE/OO-UE 301-BM del 25 de febrero de 2022; **iv)** Informe n.° 003-2022-GRSM-DRE/DO-OO-UE PATRIMONIO 24 de febrero de 2022; **v)** Resolución Directoral n.° 0777-2022-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTIN del 21 de febrero de 2022; y, **vi)** entre otros (fojas 57 al 72); y señala los siguientes argumentos:

- 5.1. Menciona que de acuerdo al Registro Margesí de Bienes Inmuebles del Ministerio de Educación verificó que el predio se encuentra registrado con el Código de Inmueble n.° 2209060005, sin embargo, no había sido asignado al funcionamiento de una institución educativa.
- 5.2. Señala que a través de la Resolución Directoral n.° 0777-2022-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTIN del 21 de febrero de 2022, la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín asignó el predio para el funcionamiento del PRONOEI "El Paraíso de los Niños", ello en virtud de la necesidad educativa que existe en dicha zona siendo de relevancia e importante continuar con la afectación para el beneficio escolar del Centro Poblado Tradicional "Pelejo".
- 5.3. De igual forma, indica que el PRONOEI "El Paraíso de los Niños" utiliza el predio para la atención de la demanda educativa en beneficio de la población escolar de la zona durante el presente año; contando con un ambiente de enseñanza - aprendizaje y un área libre que sirve como patio de formación y recreación de los niños, tal como se aprecia de las tomas fotográficas; aunado a ello indica la importancia de contar con la afectación por cuanto se reanudan las actividades escolares y el retorno presencial a las aulas de la entidad educativa.

6. Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Subdirección verificar si "el administrado" ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en "la Resolución"; de conformidad con el artículo 218° del "TUO de la LPAG"; conforme se detalla a continuación:

6.1. Respecto si el recurso impugnativo fue presentado dentro del plazo otorgado por el "TUO de la LPAG":

De acuerdo con el cargo de las notificaciones nos 0323 y 0324-2022-SBN-GG-UTD (foja

⁴ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 25 de enero 2019.

42 al 45), “la Resolución” fue efectivamente notificada el 11 de febrero del 2022 a “el administrado”; en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 4 de marzo del 2022. En virtud de ello, dado que “el administrado” presentó el recurso de reconsideración el 4 de marzo del 2022 (fojas 46 al 54), se encuentra dentro del plazo legal establecido.

6.2. Respecto a la presentación de nueva prueba:

El artículo 219° del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*⁵. En ese sentido, “la administrada” presentó como nueva prueba los documentos descritos en el quinto considerando de la presente resolución.

- 6.3. Asimismo, antes de emitir pronunciamiento por los argumentos planteados por “el administrado”, es conveniente dejar en claro que el objeto de la reconsideración es que la autoridad que emitió el acto administrativo corrija éste siempre que, existan algún hecho nuevo vinculado directamente con alguno de los argumentos que sustentan la resolución impugnada.

7. Que, por tanto, en atención a lo expuesto en el quinto considerando de la presente resolución “el administrado” cumplió con presentar una nueva prueba dentro del plazo legal, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 218° y 219° del “TUO de la LPAG”, corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso.

En relación a los argumentos señalados en los numerales 5.1) y 5.2) del quinto considerando

8. Que, la prueba nueva debe probar los hechos que alega, para efectuar un nuevo análisis debiéndose tener en cuenta el hecho de la materia de controversia que requiera ser aprobado y el hecho que es invocado para probar la materia controvertida; por lo cual, se debe precisar que la documentación presentada por “el administrado” ha sido generada posterior a la notificación de “la Resolución”; sin embargo, se puede deducir que aparentemente no tenía conocimiento de que “el predio” se encontraba afectado en uso a favor de su representada, es por ello, que en atención a los documentos emitidos por esta Superintendencia realizó las coordinaciones necesarias para que la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín a través de la Resolución Directoral n.º 0777-2022-GRSMDRE/UGEL SAN MARTIN del 21 de febrero de 2022, sitúe al PRONOEI “El Paraíso de los Niños” y pueda continuar administrando “el predio”, ya que existe una alta demanda educativa en dicha zona.

En relación al argumento señalado en el numeral 5.3) del quinto considerando

9. Que, esta Superintendencia con la finalidad de otorgar un eficiente uso y aprovechamiento económico y/o social a los predios estatales, considera conveniente que tratándose de que “el predio” será utilizado para brindar un servicio público educativo en favor de la sociedad, y siendo que un PRONOEI ofrece una alternativa de educación en zonas rurales y zonas urbanas periféricas; así como una formación permanente para los niños y niñas menores de seis años, necesita que el Estado a través de “el administrado” siga cumpliendo con su política educativa; por lo

⁵ Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag.209.

tanto, se considera preciso que “el administrado” continúe administrando “el predio” y cumpla con la finalidad de la afectación en uso establecida.

10. Que, en atención a lo expuesto, en los considerandos que anteceden, para esta Subdirección “el administrado” está demostrando que se encuentra realizando las acciones correspondientes para cumplir con el objeto de su destino, que es destinar “el predio” al desarrollo específico de sus funciones, uso: área educativa, por lo que, sus argumentos y pruebas desvirtuarían los argumentos que sustentan “la Resolución”, correspondiendo a esta Subdirección declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto.

11. Que, corresponde a esta Subdirección disponer la conservación de la afectación en uso a favor del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**; sujeto a que en el plazo de un (1) año cumpla con informar las gestiones que viene realizando para que se cuente con un afectatario definitivo, y una infraestructura educativa adecuada, sin perjuicio de que vuelva a ser objeto de inspecciones periódicas intempestivas, computados a partir del día siguiente en que quede firme la presente resolución.

12. Que, sin perjuicio de lo señalado, “el administrado” tiene como obligación de: **i)** cumplir con la finalidad o uso asignado al predio, para lo cual, cuando corresponda, debe ejecutar el proyecto de inversión dentro del plazo indicado; **ii)** efectuar la declaratoria de edificación de las obras que haya ejecutado para el cumplimiento de la finalidad, cuando corresponda, hasta lograr su inscripción registral en el Registro de Predios, para lo cual está facultado a suscribir los documentos necesarios para dicho efecto; **iii)** conservar diligentemente el predio, debiendo asumir los gastos de conservación, mantenimiento, de servicios y cualquier otro referido al predio; **iv)** asumir el pago de los arbitrios municipales que afectan el predio; **v)** devolver el predio con todas sus partes integrantes y accesorias, sin más desgaste que el de su uso ordinario al extinguirse el derecho otorgado por cualquier causal, conforme a lo señalado en el artículo 67° del Reglamento; **vi)** efectuar la defensa y recuperación judicial y extrajudicial del predio según corresponda si fuera el caso; **vii)** cumplir las obligaciones contempladas en la resolución que aprueba el acto de administración.

13. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”.

14. Que, de igual forma, corresponde comunicar a la Contraloría General de la República de conformidad con el artículo 49°, numeral 49.2 de “el Reglamento”, que señala que cuando el informe de supervisión contenga la recomendación de efectuar acciones de reversión, asunción de titularidad por abandono, desafectación o extinción del derecho otorgado, la puesta en conocimiento se efectúa indicando que se va iniciar el procedimiento para la aprobación de dichos actos cuyo resultado también se informa”.

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, la Resolución n.º 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0405-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de abril de 2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1. - Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, representada por su Procuradora Pública, María del Carmen Márquez Ramírez, contra la Resolución n.º 0092-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la **CONSERVACIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** a favor del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** respecto del predio de 1 625,30 m², ubicado en el Lote 7, Manzana 10 del Pueblo Tradicional Cercado de Pelejo, distrito de El Porvenir, provincia y departamento de San Martín, inscrito en la Partida n.º P45029222 del Registro de Predios de Tarapoto, teniendo asignado el CUS

n.º 126764, a fin de que cumpla con la finalidad de la afectación en uso de “el predio” destinado al desarrollo específico de sus funciones.

Artículo 3.- El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** deberá cumplir con lo estipulado en el considerando décimo primero de la presente resolución; sin perjuicio de que vuelva a ser objeto de inspecciones periódicas intempestivas.

Artículo 4.- OTORGAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** el plazo de un (1) año, contabilizado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el considerando décimo primero, bajo sanción de extinguirse la afectación en uso otorgada.

Artículo 5.- COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

Artículo 6.- COMUNICAR lo resuelto a la Contraloría General de la República, para que procedan conforme a sus atribuciones.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Artículo 8.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL